

**34168/06 - "Ohanessian Arturo s/ incidente por Kabakian Jorge Manuel s/ incidente de revisión" – CNCOM – SALA C – 15/08/2013**

Buenos Aires, 15 de agosto de 2013.-

I. En función de lo decidido por este Tribunal a fs. 195/196, y dado que las copias agregadas a fs. 214/226 dan cuenta que se ha dictado sentencia definitiva en la causa penal a la que se hizo referencia en la resolución citada, corresponde sin más trámite dar tratamiento al recurso de apelación deducido a fs. 98.-

II. Y VISTOS:

1. Vino apelada la resolución de fs. 94/96 por medio de la cual la señora juez de grado rechazó la pretensión revisoria deducida por el Sr. Kabakian en los términos del art. 37 L.C.Q.-

2. Apeló el incidentista a fs. 98 y sostuvo su recurso con el memorial de fs 100, el cual fue contestado por la sindicatura con el escrito de fs. 140, y por el fallido con la presentación de fs. 146/147.-

3. Se adelanta que la pretensión recursiva será admitida.-

(i) La causa del crédito cuya inclusión al pasivo falencial fue solicitado por el recurrente, estaría dada en el préstamo de cierta suma de dinero que su parte dijo haber realizado a favor del quebrado.-

A tales efectos, acompañó un instrumento mediante el cual el fallido habría comprometido la restitución, al incidentista, de \$ 13.000 que según ese documento, el último habría depositado en el quicio de este mismo expediente, en cierto plazo y a determinada tasa de interés (ver copia de fs. 110).-

Sin embargo, probado resultó en vía pericial (v. fs. 60/4), que la firma puesta al pie de ese instrumento no pertenece al puño y letra del deudor. Fue sustentada en ese dictamen que la primer sentenciante juzgó del modo dicho.-

Ante tal conclusión pericial, bien fue decidido -por ser ahora indudable- que ese documento no puede servir como soporte instrumental del crédito insinuado (arts. 386 y 477 del Cód. Procesal).-

(ii) Empero, existe un dato imposible de ser soslayado: ocurre que el deudor, en el quicio de la causa penal, explicó que su relación con el incidentista "era fluida dado que le había otorgado crédito para el pago de sus honorarios por la asistencia jurídica que le brindaba y el préstamo que le efectuaba Kabakian para levantar en un primer momento su quiebra...", y expresamente reconoció "que indudablemente la deuda es real" aunque sostuvo que "no había pactado en ningún momento los intereses ni el vencimiento para el pago" (fs. 382, lo entrecomillado es textual).-

En pocas palabras, admitió Ohanessian ser deudor del incidentista, y aunque no lo aclaró, corresponde concluir que ese débito suyo monta \$ 13.000 pues tal es la suma que

fue ingresada a la cuenta de autos junto con el escrito por el que aquél solicitó ser sobreseído (fs. 4 y 5).-

Es ésa la suma por la que Kabakian pretende ingresar al pasivo concursal (fs. 7/9).-

(iii) En este escenario, corresponde otorgar a aquellos dichos los alcances de un reconocimiento de la existencia del mutuo y, por ende, del derecho del acreedor a recibir el capital dado en mutuo, desde que no se trata de crear una obligación, sino de reafirmar una preexistente (arg. art. 423 del Cód. Procesal; CNCiv Sala I, "Instituto Forestal Nacional c/ Eyherabide, Lidia", 20.2.97; cfr. Borda, en "Tratado de Derecho Civil", tº. II, pág. 45, ed. Perrot, Buenos Aires, 1971).-

De otro lado, la posibilidad de la existencia de un concilio fraudulento entre deudor y acreedor queda descartada, conclusión ésta que emerge de las propias constancias de este expediente y de la causa criminal.-

En lo que concierne a los intereses que acceden al capital prestado, más allá de ser imposible considerar lo instrumentado en el documento de fs. 4 por las razones arriba expuestas, esos accesorios serán computados desde el 11 de julio de 1996, pues en esa fecha el dinero dado en préstamo fue ingresado a la cuenta de autos según se desprende del sello puesto en la boleta de depósito de fs. 4.-

IV. Por ello se RESUELVE: admitir el recurso de apelación y revocar el pronunciamiento recurrido, con costas por su orden dadas las particularidades de la cuestión resuelta (art. 68, 2º párrafo del Cód. Procesal).-

Devuélvase al Juzgado de primera instancia, encomendándose a la Sra. juez a quo que tenga a bien disponer la notificación de la presente.-

La Señora Juez de Cámara Dra. Julia Villanueva no suscribe la presente en razón de haberse excusado (v. fs. 231).-

Fdo.: Juan R. Garibotto, Eduardo R. Machin

Ante mí: Rafael F. Bruno, Secretario

Citar: elDial AA82E6

Publicado el: 11/4/2013

copyright © 1997 - 2017 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina